



MODELO ONU ASOBILCA XXXII

EXPLICACIÓN SENADO

COMISIÓN DE ESCUELA ALTA

Presidentes: Mateo Álvarez y Mariana Martínez

Supervisora: Daniela Blanco

WWW.ONUASOBILCA.ORG
SENADO.ASOBILCA32@GMAIL.COM

- **Acto Legislativo (modificación de la Constitución)**

Es el mecanismo mediante el cual el Congreso de la República reforma, adiciona o elimina partes del texto de la Constitución Política. Su fundamento está en el artículo 375 de la Constitución Política de Colombia.

En el contexto del Modelo ONU Asobilca, cada senador deberá redactar inicialmente un acto legislativo sobre uno de los temas que se debatirán, como parte del portafolio que debe entregarse antes del modelo.

El acto legislativo debe contener:

- A. Carta al presidente de la comisión
- B. Comunicación formal dirigida al presidente de la comisión, mediante la cual se presenta el acto legislativo.
- C. Proyecto de acto legislativo

El texto normativo como tal, dividido en artículos, donde se especifica cómo quedarán redactados los artículos de la Constitución que se pretende modificar.

- **Referencia del artículo modificado**

Se debe señalar con claridad cuál artículo constitucional se está modificando y cómo quedaría su nuevo texto tras la reforma.

- **Exposición de motivos**

Debe incluir, de manera estructurada:

- A. Objeto del proyecto.
- B. Antecedentes de la problemática.
- C. Justificación de la reforma.
- D. Argumentos a favor y en contra del tema tratado.
- E. Situación actual del problema.
- F. Cifras relevantes.

G. Experiencias comparadas en otros países.

- **Proyecto de Ley (creación de una nueva ley)**

Un proyecto de ley es una propuesta normativa que se presenta ante uno o varios legisladores en el Congreso de la República. Esta iniciativa puede avanzar y convertirse en ley o, simplemente, no prosperar en el trámite legislativo.

En el Modelo ONU ASOBILCA, cada senador deberá redactar inicialmente **un** proyecto de ley sobre un tema distinto al del acto legislativo, también como parte del portafolio que se entrega antes del modelo.

El proyecto de ley debe incluir:

- **Documento del proyecto de ley**

Debe encabezarse, por ejemplo, como:

Proyecto de ley No. – 2026 “Título”

seguido de la fórmula:

El Congreso de la República decreta:

A continuación, se divide en artículos, cada uno con su contenido normativo y la descripción del cambio o nueva disposición (modificación o adición a códigos, nuevas normas, regulaciones, etc.).

- **Exposición de motivos**

Su estructura es de libre elaboración y depende del tipo de iniciativa y del enfoque argumentativo, pero se recomienda mantener un nivel de rigor similar al exigido para la exposición de motivos del acto legislativo.

Protocolo Comisión Primera del Senado “Ley 5 de 1992”

ARTÍCULO 1. FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO

Este estatuto establece las reglas que regulan las reuniones y el funcionamiento del Senado, en particular de la Comisión Primera.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO

En la interpretación y aplicación del Reglamento se tendrán en cuenta los siguientes principios:

Celeridad de los procedimientos.

Sin descuidar la corrección formal, las normas reglamentarias deben usarse para facilitar y agilizar el desarrollo eficaz de todas las actividades del Congreso.

Regla de mayorías.

El Reglamento debe aplicarse de manera que las decisiones reflejen la voluntad de las mayorías presentes en cada sesión, buscando siempre la justicia y el interés general.

Regla de minorías.

El Reglamento debe garantizar que las minorías tengan asegurados sus derechos de representación, participación y expresión, en los términos previstos por la Constitución.

ARTÍCULO 3. JERARQUÍA DE LA CONSTITUCIÓN

La Constitución tiene supremacía sobre cualquier otra norma. En caso de incompatibilidad entre la Constitución y esta ley de Reglamento o cualquier otra disposición jurídica, prevalecen siempre las normas constitucionales.

ARTÍCULO 4. PARTICIPACIÓN CON VOZ

Pueden intervenir con derecho a voz ante el Congreso pleno:

- El presidente de la República o quien haga sus veces.
- Los jefes de Estado y/o de Gobierno de otras naciones.

- Los ministros del Despacho.

También podrán intervenir en el trámite de proyectos de ley o de acto legislativo relacionados con asuntos de su competencia, en los términos que determine la ley.

ARTÍCULO 5. ACTAS DEL CONGRESO PLENO

De toda sesión del Congreso pleno se levantará el acta correspondiente.

Cuando se trate de la última sesión, el acta deberá ser considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión, o se podrá facultar a la Mesa Directiva para que proceda a su aprobación.

ARTÍCULO 6. COMISIONES

En cada Cámara se organizarán Comisiones Constitucionales Permanentes encargadas de dar primer debate a los proyectos que se les asignen.

La respectiva Mesa Directiva adoptará las decisiones necesarias sobre su organización y funcionamiento, incluida la aprobación de las actuaciones que deban formalizarse.

ARTÍCULO 7. ACTAS DE LAS CÁMARAS Y COMISIONES

De las sesiones de las Cámaras y de sus Comisiones Permanentes se elaborarán actas que contengan, de forma sucinta:

- Los temas debatidos.
- Las personas que intervinieron.
- Los mensajes leídos.
- Las proposiciones presentadas.
- Las decisiones adoptadas.

Abierta la sesión, el presidente someterá a discusión, sin leerla, el acta de la sesión anterior, la cual habrá sido puesta previamente en conocimiento de los miembros de la corporación, ya sea mediante envío a los senadores o mediante el medio de publicación de la comisión.

En el caso de la última sesión, el acta se considerará y aprobará antes de cerrarse la reunión, o se podrá facultar a la Mesa Directiva para que realice la aprobación.

Se tendrá en cuenta la participación de los miembros del Senado y de la Cámara de Representantes, especialmente en situaciones de crisis.

ARTÍCULO 47. DEBERES DEL SECRETARIO GENERAL DE CADA CÁMARA

Son deberes del secretario general de cada Cámara:

- A. Asistir a todas las sesiones.
- B. Llevar y firmar debidamente las actas.
- C. Dar lectura a los proyectos, proposiciones, documentos y mensajes que deban leerse en sesión plenaria.
- D. Informar sobre los resultados de toda clase de votación que se realice en la corporación.
- E. Mantener organizado y actualizado un registro de entrega y devolución de los documentos y mensajes enviados a las respectivas comisiones.
- F. Expedir las certificaciones e informes que soliciten las autoridades o los particulares, siempre que no tengan carácter reservado.
- G. Disponer, de acuerdo con la Presidencia, el uso de las instalaciones físicas de la corporación cuando se requiera.

ARTÍCULO 50. SECRETARIOS DE COMISIONES

Cada Comisión Constitucional Permanente tendrá un secretario elegido por la propia Comisión.

Este deberá reunir las mismas calidades exigidas al secretario general de la Cámara y cumplirá los deberes propios de su cargo, así como aquellos que le asignen las respectivas Mesas Directivas.

ARTÍCULO 52. PROHIBICIONES AL CONGRESO

Se prohíbe al Congreso y a cada una de las Cámaras:

- A. Inmiscuirse, mediante resoluciones o leyes, en asuntos que sean de competencia privativa de otras autoridades.
- B. Exigir al Gobierno información sobre instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones de carácter reservado. Si las Cámaras objetan esta calificación de reserva, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, a solicitud directa de los presidentes de las corporaciones legislativas, resolverá los interrogantes formulados.
- C. Dar votos de aplauso a los actos oficiales.
- D. Decretar, a favor de personas o entidades, donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente.
- E. Dictar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 68. UBICACIÓN DE CONGRESISTAS

Los miembros del Senado y de la Cámara de Representantes tendrán sillas determinadas y asignadas en el recinto legislativo.

ARTÍCULO 69. ASISTENTES A LAS SESIONES

Durante las sesiones y en el recinto destinado para su realización solo podrán ingresar:

- Los Senadores y Representantes.
- Quienes puedan participar con derecho a voz en las deliberaciones.
- El personal administrativo dispuesto para el desarrollo de la sesión.

El presidente podrá autorizar el ingreso de otras autoridades y particulares, siempre que ello no afecte el normal desarrollo de las sesiones.

ARTÍCULO 71. PRESENCIA DE LAS BARRAS U OBSERVADORES

A las barras pueden ingresar libremente todas las personas, siempre que se trate de la celebración de sesiones públicas.

Los presidentes regularán el ingreso cuando sea necesario y controlarán la asistencia del público.

ARTÍCULO 73. SANCIONES POR IRRESPETO

Al Congresista que falte al respeto debido a la corporación o ultraje de palabra a alguno de sus miembros, el presidente podrá imponer, según la gravedad de la falta, alguna de estas sanciones:

- Llamamiento al orden.
- Declaración pública de haber faltado al orden y al respeto debido.
- Suspensión en el ejercicio de la palabra.
- Suspensión del derecho a intervenir en el resto del debate o de la sesión.
- Suspensión del derecho a intervenir en los debates de la corporación por más de un (1) día y hasta por un (1) mes, previo concepto favorable de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 77. SUSPENSIÓN DE UN ASUNTO

Cuando durante la consideración de cualquier asunto en las Cámaras o en sus comisiones se altere el orden de tal forma que resulte conveniente diferir el tema, el presidente podrá disponer que dicho asunto continúe en la sesión siguiente.

Adoptada esta decisión, se pasará a tratar los demás puntos del orden del día.

Esta determinación puede ser revocada tanto por el propio presidente como por la corporación o comisión correspondiente, ante la cual cualquier Congresista puede apelar.

Orden del día

(Por tema)

ARTÍCULO 78. CONCEPTO. Entiéndase por Orden del Día la serie de negocios o asuntos que se someten en cada sesión a la información, discusión y decisión de las Cámaras Legislativas y sus Comisiones Permanentes.

ARTÍCULO 79. ASUNTOS A CONSIDERARSE. En cada sesión de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes sólo podrán tratarse los temas incluidos en el Orden del Día, en el siguiente orden:

1. Llamada a lista.
2. Consideración y aprobación del acta anterior. (se hará por día)
3. Lectura de todos los asuntos
4. Tiempo de Lobby para unión de proyectos y actos legislativos similares
5. Espacio para retiro de asuntos
6. Ponencias y consideración a proyectos en el respectivo debate, dando prelación a aquellos que tienen mensaje de trámite de urgencia y preferencia, como sobre leyes estatutarias. Los de origen en la respectiva Cámara se tramitarán en riguroso orden cronológico de presentación de las ponencias, salvo que su autor o ponente acepten otro orden.
7. Lo que propongan sus miembros.

ARTÍCULO 80. ELABORACIÓN Y CONTINUACIÓN. Las respectivas Mesas Directivas fijarán el orden del día de las sesiones plenarias y en las Comisiones Permanentes. Cuando en una sesión no se hubiere agotado el orden del día señalado para ella, en la siguiente continuará el mismo orden hasta su conclusión.

ARTÍCULO 81. ALTERACIÓN. El orden del día de las sesiones puede ser alterado por decisión de la respectiva Comisión, a propuesta de alguno de sus miembros.

ARTÍCULO 82. PUBLICACIÓN. Los respectivos Presidentes de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes publicarán el orden del día de cada sesión. (Mecanismo de publicación de la comisión)

ARTÍCULO 85. CLASES DE SESIONES. Las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones son públicas, con las limitaciones establecidas en el presente Reglamento. Estas se dividen en ordinarias, extraordinarias, especiales, permanentes y reservadas. - Son sesiones ordinarias, las que se efectúan por derecho propio durante los días comprendidos entre el 20 de julio y el 16 de diciembre y el 16 de marzo al 20 de junio, gozando las Cámaras de la plenitud de atribuciones constitucionales; - Son sesiones extraordinarias, las que son convocadas por el Presidente de la República, estando en receso constitucional el Congreso y para el ejercicio de atribuciones limitadas; - Son sesiones especiales, las que por derecho propio convoca el Congreso, estando en receso, en virtud de los estados de excepción; - Son sesiones permanentes, las que durante la última media hora de la sesión se decretan para continuar con el orden del día hasta finalizar el día, si fuere el caso; y - Son sesiones reservadas, las contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 86. SESIONES RESERVADAS. Sólo serán reservadas las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones cuando así ellas lo dispongan, a propuesta de sus Mesas Directivas, o por solicitud de un Ministro o de la quinta parte de sus miembros, y en consideración a la gravedad del asunto que impusiera la reserva. A esta determinación precederá una sesión privada, en la cual exprese el solicitante los motivos en que funda su petición.

ARTÍCULO 89. LLAMADA A LISTA. Llegada la hora para la cual ha sido convocada la sesión, cada uno de los Presidentes de las Corporaciones ordenarán llamar a lista para verificar el quórum constitucional. En el acta respectiva se harán constar los nombres de los asistentes y ausentes a la sesión, y las razones de excusa invocadas, con su transcripción textual. Su desconocimiento por el Secretario es causal que puede calificarse de mala conducta. Para el llamado a lista podrá emplearse por el Secretario (en el caso de ASOBILCA, los presidentes) cualquier procedimiento o sistema técnico que apruebe o determine la Comisión.

ARTÍCULO 90. EXCUSAS ACEPTABLES. Son excusas que permiten justificar las ausencias de los Congresistas a las sesiones, además del caso fortuito, la fuerza mayor en los siguientes eventos:

1. La incapacidad física debidamente comprobada.
2. El cumplimiento de una comisión oficial fuera de la sede del Congreso.
3. La autorización expresada por la Mesa Directiva o el presidente de la respectiva Corporación, en los casos indicados en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 91. INICIACIÓN DE LA SESIÓN. Verificado el quórum, el presidente de cada Corporación declarará abierta la sesión, y empleará la fórmula: "Abrase la sesión y proceda el secretario a dar lectura al orden del día para la presente reunión".

ARTÍCULO 92. APREMIO A AUSENTES. Si llegada la hora para la iniciación de la sesión no hubiere el quórum reglamentario, el presidente apremiará a quienes no han concurrido para que lo hagan. Transcurrida una hora sin presentarse el quórum requerido, los asistentes podrán retirarse hasta nueva convocatoria.

ARTÍCULO 94. DEBATES. El sometimiento a discusión de cualquier proposición o proyecto sobre cuya adopción deba resolver la respectiva Corporación, es lo que constituye el debate. El debate empieza al abrirlo el presidente y termina con la votación general del documento a discutir.

ARTÍCULO 95. ASISTENCIA REQUERIDA. La Presidencia declara abierto un debate y permite su desarrollo cuando esté presente, al menos, la cuarta parte de los miembros de la Corporación. Las decisiones sólo pueden tomarse con las mayorías dispuestas constitucionalmente.

VOTACIÓN: ¿Cuántos votos requiere un proyecto para ser aprobado? La mayoría simple, es decir la mitad más uno del quórum. Si son 19 miembros, como ocurre en la Comisión Primera, se requieren 10 congresistas para deliberar y con 6 votos podrá aprobarse el proyecto.

ARTÍCULO 97. INTERVENCIONES. Para hacer uso de la palabra se requiere autorización previa de la Presidencia. Ella se concederá, en primer lugar, al ponente para que sustente su informe (discurso de apertura); luego, a los oradores de dos maneras:

1. Debate formal: En el orden en que se hubieren inscrito ante el secretario (presidentes) al llegar por la mañana

2. Debate informal: Levantando la plaqueta

Ningún orador podrá referirse a un tema diferente al que se encuentra en discusión, y su desconocimiento obligará a la Presidencia a llamar la atención la intervención. Todos los oradores deben inscribirse ante la Secretaría.

En el trámite de las leyes y reformas constitucionales, sus autores y ponentes (mismo delegado) intervendrán de primeros.

ARTÍCULO 98. INTERPELACIONES. En uso de la palabra los oradores sólo podrán ser interpelados cuando se trate de la formulación de preguntas o en solicitud de aclaración de algún aspecto que se demande. Si la interpellación excede este límite o en el tiempo de uso de la palabra, el presidente le retirará la autorización para interpear y dispondrá que el orador continúe su exposición.

ARTÍCULO 99. ALUSIONES EN LOS DEBATES. Cuando, a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieran alusiones que impliquen juicio de valor o inexactitudes, sobre la persona o la conducta de un Congresista, podrá concederse al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a cinco (5) minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones presentadas. Si el Congresista excediere estos límites, el presidente le retirará inmediatamente la palabra. A las alusiones no se podrá contestar sino en la misma sesión o en la siguiente. Cuando la alusión afecte al decoro o dignidad de un partido o movimiento con representación congresaal el presidente podrá conceder a uno de sus voceros el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones indicadas en el presente artículo.

ARTÍCULO 100. RÉPLICA O RECTIFICACIÓN. En todo debate quien fuere contradicho en sus argumentaciones por otro u otros intervenientes, tendrá derecho a replicar o rectificar por una sola vez y por tiempo máximo de cinco (5) minutos.

ARTÍCULO 103. NÚMERO DE INTERVENCIONES. No se podrá intervenir por más de cuatro veces en la discusión de una proposición o en su modificación, con excepción del autor del proyecto y el autor de la modificación. Y no se podrá hablar más de una vez cuando se trate de: 1. Proposiciones para alterar o diferir el orden del día. 2. Cuestiones

de orden. 3. Proposiciones de suspensión o que dispongan iniciar o continuar en el orden del día. 4. Apelaciones de lo resuelto por la Presidencia, o revocatoria. 5. Proposiciones para que un proyecto regrese a primer debate.

ARTÍCULO 104. PROHIBICIÓN DE INTERVENIR. No podrá tomarse la palabra cuando se trate sobre: 1. Cuestiones propuestas por el Presidente al finalizar cada debate. 2. Proposiciones para que la votación sea nominal, y 3. Peticiones para declarar la sesión permanente.

ARTÍCULO 105. INTERVENCIONES ESCRITAS. No se permite la lectura de discursos escritos; esto no excluye las notas o apuntamientos tomados para auxiliar la memoria, ni los informes o exposiciones con que los autores de los proyectos los acompañen.

ARTÍCULO 106. MOCIÓN DE ORDEN. Durante la discusión de cualquier asunto, los miembros de la respectiva Corporación podrán presentar mociones de orden que decidirá la Presidencia inmediatamente. La proposición en tal sentido no autoriza para tratar a fondo el tema en discusión por el interveniente.

ARTÍCULO 155. RETIRO DE PROYECTOS. Un proyecto de ley podrá ser retirado por su autor, siempre que no se haya presentado ponencia para primer debate y sea de iniciativa congresal. En los demás eventos se requerirá la aceptación de la Comisión o Cámara respectiva.

ARTÍCULO 157. INICIACIÓN DEL DEBATE. La iniciación del primer debate no tendrá lugar antes de la publicación del informe respectivo. No será necesario dar lectura a la ponencia, salvo que así lo disponga, por razones de conveniencia, la Comisión. El ponente, en la correspondiente sesión, absolverá las preguntas y dudas que sobre aquélla se le formulen, luego de lo cual comenzará el debate. Si el ponente propone debatir el proyecto, se procederá en consecuencia sin necesidad de votación del informe. Si se propone archivar o negar el proyecto, se debatirá esta propuesta y se pondrá en votación al cierre del debate. Al debatirse un proyecto, el ponente podrá señalar los asuntos fundamentales acerca de los cuales conviene que la Comisión decida en primer término.

En el caso del modelo ASOBILCA, el ponente será el mismo delegado que redactó el proyecto de ley, y la ponencia será el discurso de apertura de cada delegado. Las 5 preguntas se harán al orador después de su ponencia y después iniciará el debate.

ARTÍCULO 160. PRESENTACIÓN DE ENMIENDAS. Todo Congresista puede presentar enmiendas a los proyectos de ley que estuvieren en curso. Para ello se deberán observar las condiciones siguientes, además de las que establece este Reglamento: 1a. El autor o proponente de una modificación, adición o supresión podrá plantear en la Comisión Constitucional respectiva, así no haga parte integrante de ella. 2a. El plazo para su presentación es hasta el cierre de su discusión, y se hará mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Comisión. 3a. Las enmiendas podrán ser a la totalidad del proyecto o a su articulado.

ARTÍCULO 161. ENMIENDAS A LA TOTALIDAD. Serán enmiendas a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto, o las que propongan un texto completo alternativo al del proyecto.

ARTÍCULO 162. ENMIENDAS AL ARTICULADO. Estas podrán ser de supresión, modificación o adición a algunos artículos o disposiciones del proyecto.

ARTÍCULO 164. DECLARACIÓN DE SUFICIENTE ILUSTRACIÓN. Discutido un artículo en dos sesiones, la Comisión, a petición de alguno de sus miembros, podrá decretar la suficiente ilustración, caso en el cual se votará el artículo sin más debate.

Referencias:

Constitución Política 1 de 1991 Asamblea Nacional Constituyente - Gestor Normativo.
(s. f.). Función Pública.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>